

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 157

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

#### 1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL - BOGOTÁ D.C. - PREDIOS AGRÍCOLAS O AGROPECUARIOS

La Sala confirma la Sentencia del 15 de septiembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando: *“Frente al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, adecuado en el año 2000, que modificó el uso de algunos terrenos en la ciudad en virtud de las Resoluciones 0475 y 621 de 2000 del Ministerio de Medio Ambiente, la Sala reitera el criterio expuesto en varias sentencias, según el cual es improcedente la reliquidación del gravamen porque los actos en virtud de los cuales se produjo la modificación del uso del suelo, fueron expedidos con posterioridad a la liquidación de la contribución (1998).”* (Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 15122).

#### 2. REVOCA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SE INHIBE PARA RESOLVER DE FONDO - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- El Distrito Capital le solicitó al Departamento de Cundinamarca, consignar a su favor el 20% de los recaudos por impuesto de vehículos de los años 1999 a 2001.

- El departamento negó la solicitud del Distrito, mediante oficios 2483 y 3843 de 2000.
- El Consejo de Estado profirió fallo inhibitorio, aduciendo que la demanda se presentó por fuera de los cuatro meses, cuando la acción había caducado, por lo cual no es posible proferir fallo de fondo.
- Frente al oficio 4621 de 2001, cuya demanda se presentó en tiempo, la Sala también profirió fallo inhibitorio, porque la solicitud que dio origen a este oficio no entrañaba una petición, en la medida que se formuló exclusivamente para conocer el criterio del departamento acerca de la participación del Distrito Capital en el 20% del recaudo de impuestos de vehículos.
- Concluyó el Consejo de Estado:

*“El oficio 4621 no es un acto administrativo, dado que no creó, modificó ni extinguió situación jurídica alguna al demandante. Como el oficio en mención no es acto administrativo, pues, se insiste, se limitó a expresar el criterio del Departamento sobre un punto de derecho, sin constituir manifestación de voluntad alguna del demandado con efectos particulares y concretos respecto del demandante, no es objeto de control judicial (artículos 83 y 85 del Código Contencioso Administrativo), motivo por el cual se impone de proferir fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto es imposible efectuar un pronunciamiento de fondo.”*

*Por último, los actos acusados no son complejos, como erróneamente lo advirtió el a quo, debido a que son pronunciamientos de la Administración con vida jurídica autónoma, expedidos como consecuencia de las distintas solicitudes de la demandante y no se constituyeron mediante el concurso de voluntades de una misma entidad o de entidades*

*diferentes que se unen en una sola. ” (Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 16324).*

### **3. REVOCA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - IMPUESTO DE TIMBRE - CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL**

La Sala revoca la Sentencia del 3 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, reiterando su jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“En el caso que nos ocupa, es necesario precisar que el Contrato suscrito entre GALAXY ENTERTAINMENT DE COLOMBIA S. A (“GEC”) y GALAXY LATIN AMÉRICA, GLA., es un documento ejecutado en el territorio nacional, constitutivo de obligaciones de cuantía indeterminada, pero cuantificable mensualmente y por lo tanto se configura el presupuesto de causación del impuesto de timbre en los términos del artículo 519, punto sobre el cual no existe discusión.”*

*“Además, no puede considerarse que por el hecho de que se trate de un contrato de agencia mercantil, el agente no pueda convenir con la empresa extranjera la existencia de ciertas obligaciones accesorias al contrato como negocio propio, como en este caso, el alquiler y mantenimiento de los decodificadores, ni menos concluir categóricamente, como lo hacen la DIAN, que no puede haber pagos directos de los suscriptores al agente porque se desnaturalizaría el contrato de agencia mercantil.*

*A juicio de la Sala, tal contrato no pierde su naturaleza jurídica porque se estableció claramente cuál es el negocio entre la programadora extranjera y el agente y, cuál es el negocio propio del agente frente a los suscriptores y, en cada caso se estableció la contraprestación correspondiente.*

*Lo que nos permite inferir que el 40% del valor pagado por los suscriptores, que corresponde a la compensación por los servicios locales prestados*

*directamente por la sociedad demandante, no hacen parte de la base gravable del impuesto de timbre nacional causado sobre el contrato de operación local y agencia suscrito entre GLA Y GEC para el suministro de la televisión DTH.” (Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 16040).*

#### 4. DEVOLUCIÓN GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)- INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

La Sala debía decidir si procedía el reconocimiento de intereses sobre la suma que fue devuelta por la DIAN, por concepto de GMF indebidamente pagado en virtud del régimen de estabilidad tributaria, reconocido por la Corporación mediante Sentencia de 5 de septiembre de 2002.

Al respecto, efectuó las siguientes consideraciones:

- A juicio del Tribunal, la sentencia que ordenó la devolución de las sumas pagadas por GMF a partir del 1 de enero de 2001 más los intereses a que hubiera lugar, previa compensación, es una sentencia declarativa y no condenatoria, por tanto procede el reconocimiento de intereses conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a los artículos 2318 y 1617 del Código Civil y 177 del Código Contencioso Administrativo.
- En consecuencia, la Sala reitera que ante el vacío legislativo respecto del **reconocimiento y pago de intereses a cargo de la DIAN entre el momento en que el contribuyente paga sus impuestos y se notifica el acto que resuelve la solicitud de devolución** y por aplicación de los principios de justicia y equidad, la Administración debe reconocer y pagar al contribuyente durante el lapso en mención, los intereses legales, equivalentes al 6% anual (artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 1617 del Código Civil), dado que la relación entre el administrado y la autoridad tributaria no puede calificarse como comercial.

- Aunque en este caso no se causaron intereses corrientes y de mora en relación con la solicitud de devolución y en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario, **el actor sí tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses legales entre las fechas en que pagó el GMF por los años 2001 y 2002 y el 29 de mayo de 2003, fecha de notificación de la Resoluciones, por la cual la DIAN reconoció y ordenó devolver el GMF de 2001 y 2002.** (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16392).

## 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - ADICIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE "GASTOS DE COBRANZA"

La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando:

*"Para la Sala la adición de ingresos efectuada por la DIAN se ajustó a derecho, pues, independientemente de que en los contratos celebrados entre la actora y la ETB se hubiera denominado tales pagos como GASTOS DE COBRANZA y los mismos hubieran estado destinados a subvencionar los gastos de la gestión de cobro encomendada, para la actora eran ingresos porque fueron entradas de recursos susceptibles de incrementar su patrimonio en el momento en que los percibió, por lo tanto debieron ser declarados como tales en su liquidación privada. Además, los gastos que debía hacer el contratista por la ejecución contractual estaban incluidos dentro del valor del contrato.*

*En efecto, el hecho de que la actora debía destinar tales recursos para cubrir los gastos necesarios para efectuar los cobros prejurídicos y jurídicos de la ETB no desvirtúa la naturaleza de ingresos tributarios en el momento de su realización y así debió declararlos. Otra situación es que tales ingresos estuvieran posteriormente afectados con los costos y deducciones asociados a ellos. O lo que es lo mismo, que de esos recursos la actora tuviera que recuperar lo que gastó por su gestión o disponer lo necesario para la ejecución del contrato. Por ello, la Sala comparte el argumento de la DIAN de que no es posible declarar "ingresos neteados", pues, lo correcto era*

alba  
lucia  
orozco



Consultores  
Tributarios

*declarar como ingresos, las sumas recibidas de la ETB y solicitar en la declaración los costos y deducciones correspondientes a la ejecución de los contratos mencionados, es decir, los costos y deducciones correspondientes a esos ingresos.” (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16573).*

FAO

23 de septiembre de 2009

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
albaluciaorozco@cable.net.co  
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web [www.albaluciaorozco.com](http://www.albaluciaorozco.com)